

I. MATERIA:

Traslado de las mercancías desembarcadas por los puertos de Ilo, Matarani o Paita hacia los CETICOS.

II. BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N.º 112-97-EF, publicado el 03.09.1997; en adelante T.U.O. de las normas de los CETICOS.
- Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios –CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N.º 023-96-ITINCI, publicado el 04.01.1997; en adelante Reglamento de los CETICOS.
- Procedimiento General de CETICOS, INTA-PG.22, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N.º 3656, publicada el 04.12.2000; en adelante Procedimiento INTA-PG.22.
- Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.06.2008; en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que como parte de las modalidades de ingreso de mercancías provenientes del exterior hacia los CETICOS, se prevé el supuesto de las mercancías desembarcadas por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, destinadas a un usuario de los CETICOS, precisando que su traslado desde los puertos de ingreso a dichos centros será de responsabilidad del dueño o consignatario, así como del transportista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del T.U.O. de las normas de los CETICOS y el artículo 12º de su Reglamento¹.

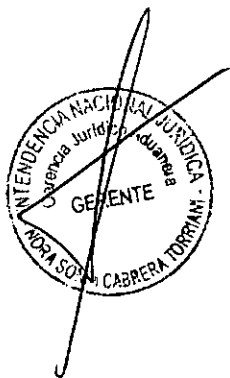
Asimismo, el Procedimiento INTA-PG.22 en su Sección VII, literal A.1), numeral 1 establece que una vez desembarcada la mercancía en los puertos de Ilo, Matarani o Paita, el dueño o consignatario, o la persona a quien se le delegue, presentará ante la Intendencia de Aduana de la jurisdicción la "Solicitud de Traslado de Mercancías a CETICOS"², debidamente llenada y firmada, adjuntando copia del conocimiento de embarque, el cual debe estar consignado a un usuario debidamente acreditado de los CETICOS, y que en el casillero "modalidad" del referido formato se deberá consignar el código 01, correspondiente al "Traslado del puerto de arribo al CETICOS"³.

En este contexto normativo, procederemos a absolver las interrogantes que el área consultante formula a continuación:

¹ El artículo 4º del T.U.O. de las normas de los CETICOS dispone lo siguiente: "Los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paita, se consideran Zonas Primarias Aduaneras. En ese sentido, las mercancías que ingresen a dichos Centros, desembarcadas únicamente por los puertos de Ilo y Matarani, o de Paita, respectivamente, no están afectos al pago de derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y demás tributos que gravan las mismas, incluyendo los que requieran mención expresa y podrán ser objeto de reexpedición al exterior".

² Este documento figura en el Anexo I del Procedimiento INTA-PG.22, en adelante Solicitud de Traslado.

³ Asimismo, en los numerales siguientes del Procedimiento INTA-PG.22 se recogen los aspectos operativos sobre dicho traslado e ingreso a los CETICOS, señalándose que la Autoridad Aduanera verificará que la solicitud de traslado esté debidamente llenada y corresponda a un usuario del CETICOS, a fin de ingresar los datos al SIGAD, el mismo que valida la información del manifiesto asignando una numeración a la solicitud para luego proceder a la autorización del traslado. Es así que el terminal marítimo o de almacenamiento permite el retiro de la mercancía a la sola presentación de la solicitud de traslado debidamente autorizada, iniciándose el traslado hacia los CETICOS.



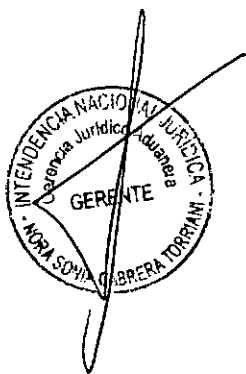
1. ¿Es posible que el traslado de mercancías extranjeras hacia los CETICOS se acoja al despacho anticipado, considerando lo establecido en el artículo 132° de la Ley General de Aduanas? ¿No resulta viable jurídicamente que esta opción (traslado directo del puerto hacia CETICOS, sin ingreso a un depósito temporal), pueda ser contemplada en el Procedimiento General CETICOS INTA-PG.22?

Al respecto, de manera preliminar, es importante tener en cuenta que el artículo 2° de la LGA define a los almacenes aduaneros como los locales destinados a la custodia temporal de las mercancías y a los depósitos temporales como almacenes aduaneros donde ingresan y/o se almacenan temporalmente las mercancías pendientes de la autorización del levante por la autoridad aduanera.

Asimismo, el artículo 114° de la LGA precisa los supuestos en los que corresponde el traslado de las mercancías a un almacén aduanero, estableciendo en su inciso c) dicha obligación cuando las mercancías se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte. En tanto que los artículos 130° y 132° de la LGA regulan la posibilidad de que las mercancías puedan ser sometidas a despacho anticipado, a fin de que los dueños o consignatarios puedan transportar directamente las mercancías a sus locales.

No obstante, esta aceptación anticipada de la declaración se encuentra prevista solo para los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reimportación en el mismo estado, depósito aduanero, tránsito aduanero y transbordo, de conformidad con el artículo 132° de la LGA que señala lo siguiente:

*"Artículo 132°.- Aceptación anticipada de la declaración
Los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reimportación en el mismo estado, depósito aduanero, tránsito aduanero y transbordo, podrán sujetarse al despacho aduanero anticipado. Para tal efecto, las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo las mercancías serán sometidas al despacho excepcional, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento".*



Así, de la evaluación de las normas antes glosadas, tenemos que el artículo 132° de la LGA no comprende dentro del despacho anticipado a la destinación que se da a las mercancías para ingresar a los CETICOS, debiéndose advertir que en el supuesto materia de consulta, el trámite de la solicitud de traslado e ingreso a los CETICOS se realiza con posterioridad a la llegada del medio de transporte⁴. Por lo que, en observancia del inciso c) del artículo 114° de la LGA, las referidas mercancías deben permanecer en un depósito temporal hasta que la autoridad aduanera autorice el traslado respectivo a los CETICOS.

En igual sentido, no resulta viable que se contemple en el Procedimiento INTA-PG.22, el traslado directo de las mercancías arribadas al puerto de Ilo, Matarani o Paita hacia los CETICOS, sin ingreso a un depósito temporal, en la medida que ello excede los alcances de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

⁴ En este punto, es pertinente traer a colación la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05078-A-2009, donde se califica a la Solicitud de Traslado de Mercancías como una declaración que ampara una destinación especial regulada por las normas de los CETICOS.

2. ¿Es posible autorizar el traslado de mercancías a los CETICOS antes del término de la descarga, considerando lo establecido en el artículo 130° de la Ley General de Aduanas? ¿Este mandato legal no hace viable jurídicamente que el Procedimiento INTA-PG.22 pueda prever que las mercancías extranjeras puedan ser trasladadas a los CETICOS en fecha anterior a la señalada?

Sobre el particular, es relevante partir de la premisa de que la solicitud de traslado a los CETICOS constituye un formato aprobado por la Administración Aduanera, que tiene el carácter de declaración, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190° del RLGA⁵, por lo que resultan aplicables las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, que regulan lo concerniente a la declaración aduanera y temas vinculados como la destinación aduanera⁶.

Precisamente, teniendo en consideración que en el supuesto materia de consulta, el traslado e ingreso a los CETICOS como destinación de la mercancía, se tramita con posterioridad a la llegada del medio de transporte⁷, deviene en aplicable el segundo párrafo del artículo 130° de la LGA que estipula lo siguiente:

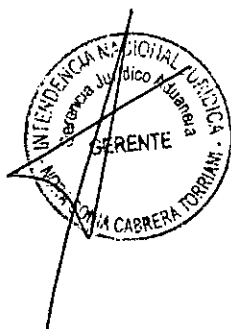
"Artículo 130°.- Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera.

Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo".

De esta forma, a fin de poder contabilizar el plazo para la destinación de las mercancías, se requiere cumplir con el término de la descarga, entendido como la fecha y hora en que culmina la descarga del medio de transporte⁸, antes de lo cual, no cabe destinación alguna.

Por ello, tratándose de las mercancías que han arribado a los puertos de Ilo, Matarani o Paita con destino hacia los CETICOS, no resulta factible que con anterioridad a la fecha del término de la descarga, se autorice la solicitud de traslado como declaración que ampara la destinación de las referidas mercancías, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 130° de la LGA. Lo que tampoco hace viable jurídicamente que el Procedimiento INTA-PG.22 permita su traslado a dichos centros antes del término de la descarga, dado que no puede exceder los alcances de la Ley General de Aduanas.



⁵ La redacción actual del artículo 190° de la LGA señala lo siguiente:

"La destinación aduanera se solicita mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine.

La Administración Aduanera podrá autorizar el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán el carácter de declaración.

El declarante deberá consignar la información requerida en la declaración y suscribirla. Asimismo, debe transmitir electrónicamente los documentos sustentatorios previstos en el presente Reglamento y presentarlos físicamente en los casos establecidos por la Administración Aduanera".

⁶ Criterio establecido por esta Gerencia en el Informe N.° 051-2011-SUNAT/2B4000.

⁷ A este efecto, el artículo 114° inciso c) de la LGA establece la obligación de trasladar las mercancías a un almacén aduanero cuando se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte. Es así que la entrega de las mercancías al depósito temporal se realiza conforme se vaya efectuando la descarga, y el almacén aduanero transmite a la Administración Aduanera o registra en el portal web de la SUNAT la información "Ingreso de la Carga al Almacén Aduanero - ICA", dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso del último bulto de un mismo documento de transporte, de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento General de Manifiestos, INTA-PG.09, Sección VII, literal A. numerales 32 y 33.

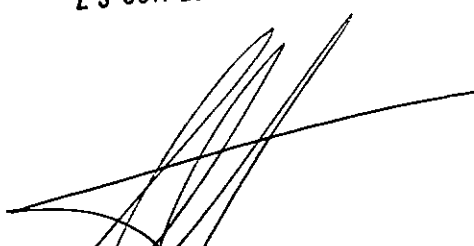
⁸ La definición del término de la descarga se encuentra prevista en el artículo 2° de la LGA. Asimismo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 112° de la LGA, tenemos que es responsabilidad del transportista o su representante en el país comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías en los casos, forma y plazo establecidos en el RLGA, y que concluida la descarga, procederá a la entrega o el traslado de las mercancías según lo establecido en la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

1. El despacho anticipado no resulta aplicable a la destinación que se da a las mercancías para ingresar a los CETICOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132° de la LGA. Por lo que las mercancías que arriban a los puertos de Ilo, Matarani o Paita con destino a los CETICOS deben permanecer en un depósito temporal hasta que la autoridad aduanera autorice el traslado respectivo, en cumplimiento de lo señalado en el inciso c) del artículo 114° de la LGA.
2. En concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 130° de la LGA, el traslado de las mercancías desde los puertos de Ilo, Matarani o Paita con destino a los CETICOS, se solicitará dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga, ello determina que el mencionado traslado no pueda ser autorizado con anterioridad a la fecha del término de la descarga.

Callao,

23 OCT. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 427 -2013-SUNAT/4B4000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes
Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Traslado de las mercancías hacia los CETICOS

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00051-2013-3A5000

FECHA : Callao, **23 OCT. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan interrogantes sobre el traslado de las mercancías desembarcadas por los puertos de Ilo, Matarani o Paita hacia los CETICOS.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 196 -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve las interrogantes planteadas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA